

Revisión de sentencia sin prueba nueva

Sumilla. El recurrente sustentó su petitorio en el supuesto de la prueba nueva; sin embargo, los documentos presentados no lo constituyen.

Lima, dos de junio del dos mil diecisiete

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don José Teobaldo Solórzano Rivera (folios uno a doce); con los recaudos que se adjuntan al principal. Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de siete de abril de dos mil quince (folios ciento once a ciento veintiuno), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil catorce que condenó a don José Teobaldo Solórzano Rivera por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de la persona identificada con la clave ciento setenta guion dos mil trece, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en mil quinientos soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Amparó su demanda en el supuesto consistente en la existencia de un hecho nuevo corroborado a través de prueba nueva y conocido con posterioridad a la sentencia condenatoria cuya revisión se pretende, sea capaz de establecer la inocencia del acusado, bajo los siguientes fundamentos:

2.1.1. La declaración de la menor agraviada obedeció a la coacción de su señora madre, y solicitó que sea revisada nuevamente, puesto que los medios probatorios ofrecidos fueron escasos; además, la menor

178

agraviada es una persona normal que realiza sus actividades diarias, como dice en sus propias declaraciones, y que ayuda a su madre.

2.1.2. Presenta como nuevos elementos que desvirtúan la existencia del delito de violación sexual y su responsabilidad: tres audios y videos de medios de comunicación social masiva (donde los vecinos cercanos señalaron que el violador estaría dentro de la familia de la agraviada); una declaración jurada notarial nueva, de doña Basilia Quispe Lupa, testigo en el proceso; un conjunto de fotografías a colores (en las cuales se observa a la menor realiza con toda normalidad sus actividades); cartas notariales, cursadas a canales televisivos.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Nuevo Código Procesal Penal, según el cual, como causas de procedencia se hallan las establecidas en los incisos tres y cuatro, esto es, si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio; y si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

1.2. El artículo cuatrocientos cuarenta y uno, incisos uno y dos, del Nuevo Código Procesal Penal, establece para la admisibilidad de la demanda de revisión, como exigencias: **i)** La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó. **ii)** La indicación de la causal invocada, y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes. **iii)** La petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto. **iv)** El acompañar copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda, y de la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma. **v)** La



menção, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

1.3. El numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Nuevo Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

1.4. El artículo quinientos seis, del Nuevo Código Procesal Penal, señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

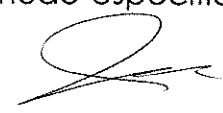
1.5. El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando: **i)** No tenga los requisitos legales. **ii)** No se acompañen los anexos exigidos por ley. **iii)** El petitorio sea incompleto o impreciso. **iv)** La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de este, salvo que la ley permita su adaptación.

1.6. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, prevé las causas de improcedencia de la demanda cuando: **i)** El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. **ii)** El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar. **iii)** Advierta la caducidad del derecho. **iv)** Carezca de competencia. **v)** No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. **vi)** El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. **vii)** Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL ASUNTO SUBMATERIA

2.1. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del nuevo Código Procesal Penal, por lo que cabe tramitar la presente bajo los alcances de las normas pertinentes para la acción de revisión de sentencia, referidos por el demandante en su postulación.

2.2. El demandante cumplió con los requisitos establecidos en el sustento normativo para su admisibilidad, en tanto precisó de modo específico la



sentencia impuesta en su contra –sentencia de vista–, cuya revisión pretende, indicó el órgano jurisdiccional que la emitió, esto es, la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y finalmente cumplió con precisar los hechos que motivaron su demanda (ver fundamentos de la demanda).

2.3. No obstante, al precisar los fundamentos de su acción, el demandante invocó el supuesto establecido en el numeral cuatro del Nuevo Código Procesal Penal, con el cual pretende que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valoración sobre prueba nueva, consistente en tres audios y videos de medios de comunicación social masiva, una declaración jurada notarial nueva, de Basilia Quispe Lupa (testigo en el proceso), un conjunto de fotografías a colores y cartas notariales, cursadas a canales televisivos, en mérito a los cuales se determinaría que el procesado no es el padre del menor producto de violación.

2.4. El sentenciado alegó que los documentos presentados constituyen nuevos medios de prueba, mas estos se encuentran destinados a acreditar que: i) No es el padre del menor producto de la violación. ii) La menor cuenta con capacidad de discernimiento. iii) El autor del delito es otra persona.

2.5. Dichas alegaciones fueron valoradas en la sentencia primigenia, así como en la sentencia de vista, incluso en el fundamento décimo de la sentencia de vista se valoró la prueba de ADN, con la cual se demostró que el sentenciado no es progenitor del hijo de la persona identificada con clave 170-2013; no obstante, la sala superior determinó su responsabilidad sobre la base de otros medios probatorios que comprobaron que fue violada posteriormente al embarazo.

2.6. De igual manera, con respecto al discernimiento de la menor, y las fotografías presentadas en las cuales indica que la agraviada realiza actividades habituales de manera normal, en la sentencia revisada se tomó en cuenta el Informe Médico N.º 021-2013-INCN-DIDAEPP, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas en el que se señaló que presenta "Epilepsia sintomática G40.3, retardo mental moderado", y el protocolo de Pericia Psicológica N.º 005410-2014-PSC, que concluyó

BO

"retraso mental moderado, capacidad inferior al normal, y que su edad mental corresponde a una menor de cinco a ocho años promedio"; por tanto, las fotografías presentadas por el sentenciado, si bien son prueba nueva, no varían las pruebas que determinaron la capacidad de la menor.

2.7. Asimismo, el sentenciado presentó como prueba nueva la declaración jurada notarial de doña Basilia Quispe Lupa. Tal persona brindó declaración testimonial que obra en autos (folios doscientos dieciocho a doscientos veintinueve), en la cual declaró que estuvo con el procesado en el momento que lo intervinieron, manifestación que fue valorada en la sentencia; por tanto, la demanda de prueba nueva no incide en los fundamentos de la sentencia condenatoria.

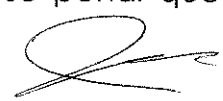
2.8. En esa línea de ideas, se configura el motivo de improcedencia establecido en el numeral seis del Código Procesal Civil, toda vez que el ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada, en razón que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa, puesto que no constituye prueba nueva con entidad para enervar el fallo condenatorio. En consecuencia, desde esta perspectiva, la acción de revisión de sentencia resulta manifiestamente improcedente.

2.9. Finalmente, esta es una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, por lo que resulta de aplicación el numeral uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Nuevo Código Procesal Penal, y se le condena a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo quinientos seis, del mismo cuerpo adjetivo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia,
ACORDAMOS:

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la revisión de sentencia presentada por el sentenciado don José Solórzano Rivera, en el proceso penal que se le



siguió por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de persona identificada con clave ciento setenta guion dos mil trece.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENAR** su liquidación a la Secretaría de la Sala.

III. DISPONER se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber. Interviene la doctora Chávez Mella, por licencia del doctor Prado Saldarriaga, interviene el doctor Ventura Cueva por impedimento del doctor San Martín Castro. Interviene la doctora Pacheco Huancas por impedimento de la doctora Barrios Alvarado, y el doctor Cevallos Vegas por impedimento del doctor Príncipe Trujillo.

S. S.

SALAS ARENAS

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

JS/pc/dl

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA